

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de abril de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 895
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: JORGE FERNANDO GUERRERO CEBALLOS
Demandado: LUIS MIGUEL ESPAÑA CELIN y YUDYS ESTHER CANTILLO LÓPEZ
Radicación: 760014003008202200143

1. Al entrar el Despacho a proveer sobre la orden de pago deprecada, se advierte que no es procedente librar mandamiento ejecutivo de que trata el artículo 431 del C.G.P., respecto de la **indemnización de perjuicios** y las **reparaciones locativas** solicitadas, como quiera que, no son asuntos que deban ventilarse por la vía ejecutiva por ser derechos inciertos. De manera que, discutir en esta instancia si la deuda existe o si el demandado está o no obligado al pago, son ítems que no se encuentran bajo la certeza del cobro de una obligación clara, expresa y exigible, sino más bien, asuntos que requieren de la declaratoria de incumplimiento, situación totalmente ajena al ritual ejecutivo y para la cual el legislador instituyó las respectivas vías ordinarias.

De conformidad con el artículo 1613 del Código Civil, "*el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento*" causados en un contrato, como se argumentó en los hechos del líbello provienen de un reconocimiento propio que se enmarca en el contexto de reparación de perjuicios, situación que requiere despliegue probatorio connatural a un **proceso declarativo**, es decir, que se demuestre el efectivo incumplimiento o cumplimiento imperfecto de la obligación contractual, de manera como lo ha sustentado nuestro precedente vertical¹ en repetidas ocasiones. Así que, el proceso ejecutivo no es la vía para ventilar el dilema expuesto en precedencia y por tal razón no librará orden de apremio en este sentido.

2. Consecuente con lo antedicho, es menester memorar que los procesos ejecutivos parten de la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible**, no se trata de debates judiciales en los que las partes defienden la existencia o no de un derecho, en los que no se sabe si la parte acusada tiene o no la obligación que el demandante alega; se trata de procesos en los que la parte ejecutante aporta un título que presta mérito ejecutivo y que ofrece una certeza al debate judicial², es decir, los procesos ejecutivos **no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino ejecutar aquellos que ya se**

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Dr. César Evaristo León Vergara, Sentencia del 22 de agosto del 2012, Radicación No. 2008-00011.

² Corte Constitucional, sentencia C-1091 de 2003.

encuentran reconocidos por actos o en títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible³. (Resalta el Despacho)

Así las cosas y por disposición del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE

- 1. ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVARSE** la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **044**

Fecha: **ABR.20.2022**



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636e010d1b69c51c5e48db12c4c926e7e748c5b5bc786814843fbe45660ea63b**

Documento generado en 19/04/2022 04:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Corte Constitucional, sentencia C573 de 2003.